



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-10/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO AVILA¹

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **morena**,² a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ con sede en Tantoyuca, Veracruz.

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, partido actor o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá mencionar como autoridad administrativa electoral, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

La parte actora controvierte la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente **TEV-RAP-12/2025**⁵ mediante la cual confirmó el acuerdo OPLEV/CG153/2025 del Consejo General del OPLEV, que, aprobó entre otros, el registro de Jaime Pascual Hernández Toral como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES.....3

CONSIDERANDO.....6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Compareciente.....7

TERCERO. Requisitos de procedencia9

CUARTO. Prueba reservada14

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral16

SEXTO. Estudio de fondo18

R E S U E L V E35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma, en lo que fue materia de impugnación,** la sentencia controvertida y en vía de consecuencia el registro de Jaime Pascual Hernández Toral como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca,

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ Dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en SX-JRC-6/2025.

Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, al no acreditarse el supuesto de inelegibilidad alegado por el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local dio formalmente inicio al proceso electoral local ordinario 2024-2025.

2. Acuerdo del OPLEV. El quince de abril de dos mil veinticinco,⁶ el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG153/2025, por el que, entre otras cuestiones, verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas a los cargos de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz y aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena y por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.⁷

⁶ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

⁷ Acuerdo consultable en la página electrónica https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025.pdf

3. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril, el partido actor promovió recurso de apelación ante el Instituto local a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.⁸

4. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RAP-12/2025 del índice del Tribunal local.

5. Sentencia local. El dos de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor.⁹

6. Impugnación federal. El seis de mayo siguiente,¹⁰ el partido actor impugnó la sentencia del TEV precisada en el punto anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JRC-6/2025 del índice de este órgano jurisdiccional.

7. Sentencia federal. El doce de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada porque, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el partido actor sí contaba con legitimación para impugnar el acuerdo relacionado con el registro de las candidaturas a ediles del estado de Veracruz, por lo que ordenó al Tribunal local que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, dictara y notificara la resolución correspondiente.

⁸ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 10 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Sentencia visible a foja 98 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Sello de recepción visible a foja 04 del cuaderno principal.

8. Acto impugnado. El catorce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el TEV emitió sentencia y confirmó el acuerdo OPLEV/CG153/2025 del Consejo General del OPLEV, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Jaime Pascual Hernández Toral como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. El diecisiete de mayo siguiente,¹¹ el partido actor impugnó la sentencia del TEV precisada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El veinte de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JRC-10/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente

¹¹ Sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal.

sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLEV relativo a la aprobación supletoria de registros de las candidaturas a ediles; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

¹² En adelante también Constitución General.

¹³ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Compareciente

15. Toda vez que el Magistrado Instructor en funciones acordó reservar el pronunciamiento respecto de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, se procede a realizar el estudio correspondiente.

16. En el caso pretende comparecer como tercero interesado el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

17. No obstante, **no se le puede reconocer** dicho carácter porque la presentación de su escrito de comparecencia resulta extemporánea.

18. El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados.

19. En ese sentido, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma ley, establece que la consecuencia jurídica a la falta de comparecencia oportuna será la de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

20. En el caso, el compareciente presentó su escrito el pasado veinte de mayo a las diecinueve horas con treinta y seis minutos,¹⁴ ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

21. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo de las 72 horas transcurrió a partir de las 19:00 horas del diecisiete de mayo,¹⁵ hasta la misma hora del veinte siguiente, en ese sentido si el compareciente presentó su escrito de tercero interesado a las 19:36 del último día del plazo;¹⁶ resulta evidente que su presentación se realizó fuera del plazo señalado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. Los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

¹⁴ Consultable a foja 40 del expediente principal.

¹⁵ Como se advierte de las constancias de notificación, así como del cómputo del plazo visibles a foja 30 a 33 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Como se advierte del sello de recepción a foja 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2025

24. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el catorce de mayo y se notificó por oficio al partido actor el mismo día,¹⁷ mientras que la demanda se presentó el diecisiete siguiente.¹⁸ Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

25. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido morena a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Tantoyuca, Veracruz.¹⁹

26. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

27. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico toda vez que se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora considera que la sentencia impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²⁰

¹⁷ Constancias de notificación visibles a foja 191 y 192 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁸ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Asimismo, en el juicio SX-JRC-6/2025 se le reconoció dicha calidad.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

28. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

29. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,²¹ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

30. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.²²

31. Determinancia. Se satisface el presente requisito, pues conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las

²¹ También se le podrá referir como Código Electoral local.

²² Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.²³

33. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLEV que aprobó, entre otros, el registro como candidato de Jaime Pascual Hernández Toral, a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano. Por ende, si la impugnación está vinculada con el registro de candidaturas será trascendente para el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2024-2025 que se lleva a cabo en el estado de Veracruz.

²³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

34. Reparación posible. Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo.²⁴

35. En ese sentido, se estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que los ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis.²⁵

36. Aunado a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que incluso en asuntos en los que el plazo para el registro de candidaturas haya fenecido, se ha razonado que la violación alegada, los actos no se tornan irreparables.

37. Tal como se observa de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.²⁶

²⁴ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

38. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Prueba reservada

39. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba superveniente ofrecida y aportada por el actor en su escrito de demanda, consistente en el acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, dictado por la Fiscal Sexta Investigador de la Unidad Integral de la Procuración de Justicia del Distrito III, con sede en Tantoyuca, Veracruz, la cual fue reservada por el magistrado instructor en funciones, para que fuera el pleno de esta Sala Regional el que emitiera la determinación que en derecho proceda.

40. Al respecto, se debe señalar que las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios o bien, aquellas que ya existían antes de accionar una cadena impugnativa, pero que el accionante, o compareciente o la propia autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

41. El artículo 16, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

42. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos

puede acontecer bajo dos supuestos: i) cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y ii) cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que se pudieron superar.

43. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**²⁷

44. En ese contexto, se debe precisar que el actor ofrece como prueba superveniente un acuerdo emitido el dieciséis de mayo por la Fiscal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito III en Tantoyuca, Veracruz, mediante el cual, se le dio respuesta a una solicitud de información que presentó el pasado dieciocho de abril.

45. Inclusive, de las constancias que integran el expediente, se observa que dicha solicitud de información fue aportada como prueba junto con la demanda que presentó ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV con sede en Tantoyuca, Veracruz, el diecinueve siguiente²⁸, a fin de controvertir el registro de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano en el referido municipio.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁸ Consultable en la foja 10 del Cuaderno Accesorio Único.

46. En ese sentido, si el TEV resolvió el fondo de la controversia el catorce de mayo de la presente anualidad²⁹ y es hasta el dieciséis de mayo siguiente cuando se le notifica al actor la respuesta a su solicitud de dieciocho de abril, esta Sala Regional considera que la prueba aportada por el partido actor cumple con el carácter de **superveniente**, debido a que su surgimiento obedece a una causa ajena a la voluntad del oferente, debido a que conoció de ella con posterioridad a la presentación de su demanda primigenia y de la emisión de la resolución local.

47. En consecuencia, **se admite** la prueba superveniente aportada por el actor.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no aplica la suplencia de la queja o de los argumentos deficientes, al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**.

49. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

²⁹ La primera sentencia que desechó el medio local fue revocada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-6/2025 y ordenó al TEV estudiar el que no advertir alguna otra causal de improcedencia analizara el fondo de la controversia.

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

50. Con base en las razones señaladas, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

51. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice la controversia planteada y declare

improcedente el registro de Jaime Pascual Hernández Toral como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano.

52. Para alcanzar su pretensión el promovente señala que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues considera que no fue exhaustivo al analizar la controversia y sustanciar el expediente bajo el argumento de una insuficiencia probatoria y la falta de tiempo para realizar las diligencias debidamente solicitadas en su demanda, permitiendo con ello que un ciudadano inelegible sea una opción para el electorado de Tantoyuca, Veracruz, hecho que vulnera el orden público y los principios de constitucionalidad y legalidad.

53. Refiere que, contrario a lo señalado en la sentencia controvertida, sí aportó los elementos probatorios que estimó pertinentes y que tuvo a su alcance a fin de acreditar que la inelegibilidad de la candidatura controvertida, pues la legislación electoral local no existe una sola disposición que obligue a quien alega la inelegibilidad de alguna candidatura de elección popular a cumplir con la carga probatoria de acreditar que un determinado ciudadano tenga librada en su contra una orden de aprehensión y, que además se encuentre prófugo de la justicia o bien, que deba aportar pruebas que material y formalmente se encuentran fuera de su alcance o sean imposibles de obtener.

54. De ahí que fue incorrecto que el TEV le impusiera una carga probatoria imposible de cumplir al no contar con los

alcances legales o materiales para que la información solicitada a la Fiscalía Regional de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz,³⁰ le fuera proporcionada, además de que en el presente caso existe además un principio de reserva o sigilo en temas de tal naturaleza.

55. En ese sentido, señala que la imposibilidad de presentar el material probatorio referido se materializa con la respuesta otorgada por la Fiscal Sexta Investigador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito III, con sede en Tantoyuca, Veracruz, en la carpeta de investigación TTY/DIII/F6/193/2025 en la que señaló que a la fecha no contaban con la información requerida y se estaba a la espera de ésta.

56. De ahí que no era materialmente posible que contara con las pruebas para acreditar la inelegibilidad de la candidatura de Movimiento Ciudadano, ya que ni la autoridad de procuración de justicia ante la que presentó su solicitud de información contaba con ella.

57. Aunado a lo anterior, estima que no existió una imposibilidad material que le impidiera requerir los informes solicitados, pues si pudo realizar los requerimientos respectivos ya que el trece de mayo ordenó certificar los enlaces electrónicos ofrecidos en su demanda local, a sabiendas de que las mismas resultarían insuficientes para acreditar sus afirmaciones por no constituir prueba plena.

³⁰ En adelante se podrá citar como Fiscalía del Estado.

58. De ahí que el plazo de 48 horas concedido por este órgano jurisdiccional sí era suficiente para realizar los requerimientos solicitados, sin que la autoridad responsable expusiera o justificara debidamente porque le fue imposible requerir a una o ambas Fiscalías.

59. Finalmente, refiere como ejemplo las sentencias SX-RAP-86/2024 y SX-RAP-43/2024 para evidenciar que, en el caso, sí resultaba procedente que solicitara al órgano jurisdiccional local que requiriera la información que previamente había solicitado a la Fiscalía Regional, ya que el expediente también puede ser integrado por las respuestas dadas a dichos requerimientos.

60. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta, considerando que la pretensión final de la parte actora radica esencialmente en que se declare la inelegibilidad de la persona postulada por Movimiento Ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz.

61. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,³¹ toda vez que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

II. Consideraciones del TEV

62. En el caso, el Tribunal local determinó declarar infundados los agravios del actor al estimar que para ser electo como Edil de un Ayuntamiento en Veracruz, así como su posterior desempeño del cargo, resulta suficiente que las y los interesados cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,³² 173 del Código Electoral Local y 93 del Reglamento del OPLEV para las candidaturas.

63. También señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución General las autoridades que emitan actos de autoridad que impliquen una molestia a un particular deben estar debidamente fundados y motivados, atendiendo al principio de legalidad.

64. Respecto a la suspensión de prerrogativas señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción V de la Constitución General, deben coexistir necesariamente dos condiciones:

- a) La existencia de una orden de aprehensión, y
- b) Que la persona se encuentre prófuga de la justicia; es decir, sustraído de la sección de la justicia.

³² En adelante se le mencionará como Constitución Local.

65. Asimismo, refirió que en las sentencias de los juicios SUP-RAP-102/2024 y SUP-JDC-661/2024 la Sala Superior sostuvo que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía en ejercicio del derecho a ser votada, este en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual han sido propuestas, es decir deben reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral y en su oportunidad desempeñar el cargo para el cual resultaron electos.

66. Aunado a lo anterior, sostuvo que entre los requisitos negativos se encuentra el modo honesto de vivir establecido el artículo 34, fracción II de la Constitución General, y que tratándose de estos requisitos es indispensable que se encuentren plenamente acreditadas las circunstancias que imposibiliten la participación o desempeño del cargo, lo que en el caso no ocurrió debido a que el actor incumplió con la carga de la prueba.

67. Lo anterior, en razón de que con los elementos que aportó no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del ciudadano postulado por Movimiento Ciudadano, principio consagrado en diversos artículos de la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68. En ese sentido, si bien la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes³³ que es posible restringir derechos político-electorales a la ciudadanía por estar prófuga de la

³³ SUP-RAP-102/2024 y SUP-JDC-661/2024.

justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, para ello deben estar acreditados los elementos normativos y facticos que acrediten las actualizaciones de dichas restricciones y obrar en el expediente las pruebas que así lo corroboren.

69. Circunstancia que en el caso no acontecía debido a que el actor ofreció únicamente tres enlaces electrónicos para acreditar su dicho, los cuales en el mejor de los casos constituían pruebas técnicas las cuales no podían ser concatenadas con algún otro elemento de prueba, mediante el cual se acreditara la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del candidato de Movimiento Ciudadano o que dicho ciudadano se encuentre prófugo de la acción de la justicia, condiciones necesarias para restringir sus derechos político electorales.

70. En cuanto, a las pruebas relacionadas con su solicitud de información a la Fiscalía Regional de la Zona Norte, determinó que dado el plazo otorgado por esta Sala Regional para resolver la controversia existía una imposibilidad material para realizar los requerimientos respectivos.

71. No obstante, también señaló que era responsabilidad del actor presentar los medios idóneos para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad sin que resultara procedente trasladarle la carga de la prueba y pretender la sustitución de sus obligaciones, de ahí que al no existir alguna constancia mediante la cual se acreditara la inelegibilidad del

ciudadano postulado por Movimiento Ciudadano, operaba en su favor la presunción de inocencia.

72. Sin que en el caso resultaran aplicable los criterios adoptados en los diversos SUP-RAP-102/2024 y SUP-JDC-661/2024, pues contrarios al caso en aquellos expedientes sí obraban las ordenes de aprehensión, en ese sentido, consideró que lo procedente era realizar una interpretación amplia de los derechos humanos del ciudadano Jaime Pascual Hernández Toral, confirmar el acuerdo OPLEV/CG153/2025, y por consecuencia su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano.

III. Postura de esta Sala Regional

73. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la parte actora son **parcialmente fundados**, pero **insuficientes** para alcanzar su pretensión final por las siguientes consideraciones.

74. En el caso, como ya se señaló, ante esta Sala Regional el partido actor refiere, esencialmente que el Tribunal responsable no sustanció debidamente el expediente local, pues únicamente argumentó que de autos no se advertían elementos objetivos de prueba que acreditaran la existencia de una orden de aprehensión en contra de Jaime Pascual Hernández Toral, ni que el mismo se encontrara prófugo de la justicia; sin embargo, en su estima, omitió requerir a la Fiscalía del Estado el informe que solicitó respecto a la situación jurídica del referido candidato.

75. Además, de que las razones dadas por el TEV para no realizar mayores diligencias no eran idóneas y suficientes pues a su consideración el plazo otorgado por esta Sala para resolver sí resultaba suficiente para el desahogo de los requerimientos solicitados.

76. A juicio de esta Sala Regional le asiste parcialmente la razón al partido actor, ya que, en efecto, el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional para resolver no implicaba una imposibilidad material o una razón válida mediante la cual se justifique la omisión de realizar las diligencias solicitadas o aquellas pertinentes para la resolución de la controversia.

77. Lo anterior, ya que el TEV advirtió y reconoció que el promovente había solicitado oportunamente un informe ante la Fiscalía del Estado, pues incluso aportó el acuse que advertía la presentación de su solicitud, de ahí que era pertinente que la autoridad responsable desplegara las actuaciones atinentes para efecto allegarse del informe solicitado o en su caso justificar la pertenencia, idoneidad o necesidad de dicha prueba para la resolución de caso.

78. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral local que refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder **y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por**

la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

[...] ³⁴

79. Lo que dicho precepto normativo señala es que si en el escrito inicial de demanda la parte promovente justifica haber solicitado por escrito y oportunamente alguna prueba a diversa autoridad y no le fuere proporcionada deberá ser requerida, en este caso, por el Tribunal local.

80. Es decir, impone una carga probatoria para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el órgano jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas.

81. En ese sentido, el actor acreditó ante el TEV que previo a la presentación de su demanda solicitó un informe a la Fiscal Regional de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado y que la misma quizás no le sería proporcionada, por lo tanto, el Tribunal local estaba obligado a requerir el informe como medio de prueba, o en su caso motivar de manera idónea y suficiente porque dicha prueba no podía ser requerida sin que

³⁴ Énfasis propio de esta esta sentencia.

en el caso resulte válido el argumento relativo al plazo que esta Sala Regional le otorgó para resolver.

82. Refuerza la premisa anterior, la razón esencial de la tesis VI.1o.P.39 K de rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD LEGAL DE REQUERIR A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES OMISAS PARA QUE EXPIDAN CON TODA OPORTUNIDAD LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, ES NECESARIO QUE SEA LA PARTE INTERESADA, ESTO ES, EL QUEJOSO, QUIEN HAYA REALIZADO DICHA SOLICITUD”**.³⁵

83. Dicho criterio señala, esencialmente, que las partes en un juicio son responsables de aportar sus pruebas y la persona juzgadora sólo intervendrá para requerir documentos si una autoridad se niega a entregarlos y para que se pueda hacer ese requerimiento es necesario que el quejoso haya solicitado previamente esos documentos a la autoridad, probándose con copia del escrito presentado o con una constancia clara de la negativa de la autoridad a entregarlos.

84. Es decir, la persona juzgadora sólo puede exigir documentos a una autoridad si la parte actora primero los pidió formalmente y puede demostrarlo.

85. Por lo tanto, si bien este órgano jurisdiccional federal revocó la primera resolución emitida en el recurso de apelación TEV-RAP-12/2025, ya que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el actor sí contaba con legitimación para

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1820, Materia(s): Común, Novena Época, Registro digital: 163291, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

impugnar el acuerdo relacionado con el registro de las candidaturas a ediles del estado de Veracruz y en consecuencia le ordenó que, en un plazo de cuarenta y ocho horas de no advertir alguna otra causal de improcedencia, dictara y notificara la resolución en la que analizara el fondo de la controversia planteada.

86. Sin embargo, dicha orden de ninguna manera eximía al TEV de cumplir con su deber de instruir y sustanciar debidamente el medio de impugnación local.

87. Lo anterior, pues dicho razonamiento trastoca por sí mismo el derecho a una tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

88. Pues si bien, en efecto, esta Sala Regional dio un plazo breve para que resolviera el fondo del recurso de apelación local, ello no implicaba que dejara de sustanciar debidamente dicho medio de impugnación, ya que dicha omisión violenta las garantías esenciales del debido proceso, de ahí que se comparta lo argumentado por el actor en cuanto que la autoridad responsable estaba en posibilidad de solicitar el informe o cualquier otro elemento necesario para llevar a cabo un estudio exhaustivo del requisito de elegibilidad que presuntamente Jaime Pascual Hernández Toral incumplía.

89. Por ello, está Sala Regional considera que el Tribunal local vulneró los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) de

la Constitución General, porque soslayó su deber de requerir la prueba precisada por el partido actor.

90. Por otra parte, con independencia de que se comparta lo expuesto por el actor respecto a la falta de diligencia y exhaustividad del TEV, lo cierto es que dichos planteamientos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión final consistente en que esta Sala Regional revoque el registro otorgado al ciudadano Jaime Pascual Hernández Toral.

91. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar el supuesto de inelegibilidad alegado, pues no obra elemento de prueba alguno que permita a esta Sala Regional valorar si el candidato efectivamente se ubica en un supuesto constitucional de suspensión de derechos, en concreto, el previsto por el artículo 38, fracción V, de la Constitución General, que refiere que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspende si la persona se encuentra prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

92. Se afirma lo anterior, porque para acreditar la inelegibilidad del ciudadano Jaime Pascual Hernández Toral el partido actor únicamente aportó pruebas técnicas consistente en tres vínculos de noticias publicados en la red social Facebook y la solicitud de información formulada a la Fiscalía Regional de la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2025

- a) Si en contra del C. Jaime Pascual Hernández Toral y/o Jaime Toral, existe dictada una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal.
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, me informe si el C. Jaime Pascual Hernández Toral y/o Jaime Toral, se encuentra sustraído o prófugo de la justicia a fin de evitar presumiblemente ser sujeto de proceso penal.
- c) De ser afirmativa la respuesta al planteamiento referido en el inciso a), si la orden de aprehensión dictada por autoridad competente se trata o no de un delito que amerite prisión preventiva.

[...]

93. Solicitud que incluso ya fue atendida mediante el acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, dictado por la Fiscal Sexta Investigador de la Unidad Integral de la Procuración de Justicia del Distrito III, con sede en Tantoyuca, Veracruz, sin que de su contenido sea posible advertir la existencia de información que corrobore que existe una orden de aprehensión girada en contra del citado ciudadano o que se encuentre “prófugo de la justicia.”

94. En ese sentido, se comparte lo razonado por el TEV respecto a la falta de elementos para desvirtuar la presunción de inocencia del candidato postulado por Movimiento Ciudadano, pues si bien el partido afirma que Jaime Pascual Hernández Toral tiene una orden de aprehensión en su contra, lo cierto es que no proporcionó algún elemento probatorio concreto, como alguna documental de alguna carpeta de investigación o expediente judicial, que diera cuenta de que existe una orden de aprensión en contra de dicha persona.

95. Es decir, no aportó algún medio de prueba como alguna documental que respaldara su afirmación y tampoco proporcionó información sobre la vigencia actual de la supuesta orden de aprehensión, si se intentó cumplimentar de manera infructuosa o si la acción penal correspondiente ha prescrito, ni aportó pruebas concretas de que el candidato efectivamente se esté evadiendo la justicia.

96. En el mismo sentido, no adjuntó a su demanda documentos oficiales, informes policiales, o cualquier otra evidencia que respalde la afirmación de que el candidato está prófugo, sino que se limita a citar notas periodísticas para respaldar sus aseveraciones las cuales resultan insuficientes para generar algún tipo de indicio en términos de la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**³⁶

97. Por otro lado, si bien ante esta Sala Regional el actor aportó como prueba superveniente la respuesta dada a su solicitud de información formulada a la Fiscal Sexta Investigador de la Unidad Integral de la Procuración de Justicia del Distrito III, con sede en Tantoyuca, Veracruz, y con ella pretende justificar que sí existe la información solicitada, lo cierto es que contrario a su interpretación de la revisión del contenido de dicha respuesta no es posible advertir la existencia de información y menos que con ella se acredite la

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

existencia de la orden de aprehensión y la calidad de prófugo del candidato de Movimiento Ciudadano.

98. En suma, aunque la parte actora refirió a lo largo de su demanda la existencia de una orden de aprehensión y que el candidato se encuentra prófugo de la justicia, de las constancias que obran en autos no se advierte que haya aportado algún elemento de prueba tendiente a demostrarlo, pues a diferencia de los precedentes que cita en su demanda —SX-RAP-86/2024 y SX-RAP-43/2024—, en los que los actores aportaron diversos oficios e informes de autoridades que acreditaban la existencia de órdenes de aprehensión vigentes y diligencias infructuosas para ejecutarlas, en este caso, no se adjuntaron a la demanda ninguno de esos elementos o alguno diverso del cual se pudiera desprender alguna información que corroborara las afirmaciones de la parte actora.

99. En esas condiciones, la parte recurrente no acreditó la existencia de una orden de aprehensión en contra del candidato que aduce es inelegible y, por ende, tampoco que se encuentre prófugo de la justicia, pues no aportó ningún elemento que sustentara su impugnación; elementos necesarios para pronunciarse sobre la elegibilidad del candidato.

100. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor solicita que esta Sala Regional resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia, para efecto de que realice las diligencias o requerimientos faltantes, sin embargo, ello resulta innecesario

pues ya obra en autos la respuesta a su solicitud de información a la Fiscalía Regional la cual fue aportada por el propio actor en calidad de prueba superveniente por lo tanto, tampoco resulta procedente realizar mayores diligencias pues se considera que en el expediente obran los elementos necesarios para resolver.

101. Lo anterior, pues si bien este Tribunal Electoral tiene entre sus facultades dilucidar las controversias que se sometan a su consideración, a fin de arribar a una determinación, en el caso no cuenta con facultades investigadoras como lo pretende la parte actora.

102. Por todo lo anterior, es que los agravios del partido actor si bien son **parcialmente fundados** estos a su vez resultan **insuficientes** para revocar el registro de Jaime Pascual Hernández Toral como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

103. En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y en vía de consecuencia el registro de Jaime Pascual Hernández Toral como candidato a la presidencia municipal de Tantoyuca, Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JRC-10/2025

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.